

CUARTO.- La parte demandada no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citada al efecto, ni ha justificado motivo alguno de su incomparecencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados, lo han sido atendiendo a la valoración del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 L.P.L.,

SEGUNDO.- La cuantía reclamada en la presente litis, corresponde a las cantidades salariales correspondientes al mes de abril de 2.009 no abonadas a la trabajadora.

En el presente supuesto nos encontramos con una acción de reclamación de cantidad (la concreta en el párrafo anterior), a la que es de aplicación lo dispuesto en el art. 217 L.E.C. que establece las reglas distributivas de la carga de la prueba, resultando que la actora, mediante la prueba documental aportada (contrato de trabajo y nómina del mes de marzo de 2.009), la cual no ha sido impugnada de contrario, ha acreditado la relación laboral con la demandada, así como el salario mensual que percibía por los servicios prestados en la misma por lo que atendiendo a dicha documental y a lo establecido en el art. 91.2 L.P.L. (habiéndose solicitado el interrogatorio de la demandada y no compareciendo ésta a juicio sin causa justificada) teniéndose por ciertos los extremos expuestos en la demanda en cuanto al periodo laboral trabajado, procede la estimación de la demanda, por cuanto la demandada, sobre la que de conformidad con el art. 217.3 L.E.C., recae la carga de la prueba del pago, no ha acreditado el abono al actor de las cantidades objeto de la reclamación.

TERCERO.- En cuanto a los intereses, por la parte demandante se solicita en la demanda, la aplicación a la presente reclamación del Artículo 29 párrafo n.º 3 del Estatuto de los Trabajadores que establece que el interés por mora en el pago del salario será del 10%, es decir, la norma contempla que las deudas salariales se incrementan de forma automática en el porcentaje indicado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, a la cantidad salarial adeudada deberá añadirse el 10% de la misma en concepto de mora, conforme a la previsión contenida en el precepto aludido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por D.ª MIRNA MOHAMED MOHAMED contra BINGO NORAY S.L. debo condenar y condeno a la referida demandada a abonar a D.ª MIRNA MOHAMED MOHAMED la cantidad de MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATROCENTIMOS (1.226,44 euros), en concepto de salarios más el 10% de dicha cantidad por mora.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma en este mismo Juzgado, debiendo consignar la cantidad de 150 euros en concepto de depósito para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe en el día de la fecha y hallándose celebrando Audiencia Pública por ante mí, doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a BINGO NORAY S.L. expido la presente.

En Melilla, a 10 de noviembre de 2010.

La Secretari Judicial.

María Angeles Pineda Guerrero.